

## **VIII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

La reforma del Estado así como la Constitucional se refiere a seguridad y justicia; en este sentido siempre se deben velar los derechos de las víctimas y de los imputados. El sistema acusatorio establece la presunción de inocencia no solo implica el trato del imputado como inocente durante el proceso, sino también establece el requisito de una verdadera investigación para proteger el debido proceso.

La reparación de daño es una de las formas de proteger a las víctimas tanto como asegurar que tienen certeza sobre el resultado de los procesos. La Constitución Federal, en su reforma de junio de 2008, en su artículo 20, inciso C, establece los derechos de las víctimas o de los ofendidos como los siguientes:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El sistema acusatorio de Morelos toma estos principios constitucionales y los incorpora dentro de su proceso penal y crea las instituciones con la responsabilidad de proteger y atender a las víctimas; un sistema sin la protección de esta parte central dentro del proceso estaría desequilibrado. El Ministerio Público de la PGJM es la institución que “protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes”.<sup>82</sup> Para esta función, la Ley le otorga la facilidad a la PGJM de establecer programas y dirección y la colaboración con servicios públicos y privados para la protección de las víctimas.

La Procuraduría tiene instituciones como el Centro de Justicia Alternativa, que atiende a las partes en procesos restaurativos de la paz y justicia. En estos procesos las partes tienen que aceptar voluntariamente participar en los mismos y en sus resoluciones; lo cual resulta en acuerdos con varios componentes, uno de ellos es la reparación del daño. La Unidad de Atención a Víctimas ofrece asistencia psicología a las víctimas y la unidad de protección médica para los que lo requieran. El CPPM establece aspectos de protección a la víctima

### **A. Atención e Información**

De acuerdo la Ley Orgánica de la PGJM, esta institución como representación social, tiene la obligación de brindarle una atención integral a las personas que han sido víctimas u ofendidos del delito. Esta obligación establece responsabilidades para los Fiscales que deben ir enfocadas en el trabajo con las víctimas u ofendidos y sus familiares para que tengan acceso a la justicia. El acceso a la justicia implica que las partes, en este caso las víctimas, entienden cómo funciona el proceso penal, que pueden aportar lo que consideren oportuno y que están involucradas en el mismo. La ausencia de este acceso a la justicia por parte del Fiscal y del Juez, violenta los derechos de las víctimas.

---

<sup>82</sup> Artículo 4, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, POEM, “Tierra y Libertad”, No. 4336, 18 de agosto de 2008.

De acuerdo a la normatividad, la Procuraduría estableció el Centro de Atención a Víctimas como uno de sus brazos de apoyo para proteger a la parte afectada del delito, es la dirección de asesoría social y auxilio a víctimas. El Centro brinda asesorías en varias áreas: civil, familiar, administrativo y penal. El Centro ofrece tratamiento psicológico a las víctimas y sus familias a través de terapias individuales y grupales.

De acuerdo a información obtenida en las entrevistas y por el análisis normativo, en el nuevo sistema, el Centro interviene desde la denuncia, cuando el Ministerio Público le canaliza el caso, hasta que concluye, o cuando las mismas víctimas acuden por sí solas por atención. Sin embargo, una vez canalizada la víctima, no existe una coordinación entre el Centro y el Fiscal que lleva el caso; cada uno trabaja y se relaciona con la víctima por separado. La atención se le brinda independiente al trabajo de procuración que lleva el Fiscal. En las ocasiones donde se reportan amenazas, el Centro canaliza a las víctimas a que denuncien en la Procuraduría, sin embargo no se reporta al Fiscal que lleva el caso. De acuerdo a lo que reporta el Centro, indican que las víctimas aun no entienden el proceso, los Jueces y Fiscales hablan un lenguaje que no es comprensible para los afectados de los delitos, al final siguen sin tener confianza en el sistema y piensan que no se les hizo justicia. En algunos casos se les ha requerido a los psicólogos del Centro que acompañen a las víctimas a las audiencias, pero por falta de personal en ocasiones acuden los psicólogos de servicios periciales.

Una de las críticas de los que no confían en el sistema acusatorio es que las víctimas están desprotegidas. Sin embargo, el marco jurídico que establece la Constitución Federal y el sistema acusatorio de Morelos en su CPP, están claramente establecidos los derechos de las víctimas. Un sistema de debido proceso y presunción de inocencia no desprotege a las víctimas. Los programas y dependencias de la PJGM están diseñados para brindar el apoyo y la protección a las víctimas. Ya que el marco legal del Estado establece la protección y existen los programas dentro de la PGJM para el fin, ahora es necesario asegurar que la operativamente se cumple con el propósito.

Para proteger a las víctimas se recomienda que exista una coordinación entre el Centro y el Ministerio Público – actualmente se han detectado debilidades en dicha relación. El Ministerio Público puede solicitar medidas de protección y embargos para proteger a los intereses de la víctima. Otra vez, es necesario que se tenga una visión global del objetivo en atención a las víctimas y que el Ministerio Público tenga conocimiento de todos los programas que existen dentro de la PGJM para su utilidad.

## **B. Asistencia Legal**

Los aspectos legales en el proceso penal los lleva el Ministerio Público, como representante legal. En nuevo procedimiento permite la figura del coadyuvante del Ministerio Público, quien es un abogado particular y vela por los intereses de la víctima. Según el CPPM, en el artículo 300, la víctima u ofendido tiene hasta 15 días antes de la audiencia intermedia para constituirse como acusador coadyuvante para señalar vicios formales en la acusación y solicitarle al MP su corrección, ofrecer pruebas complementarias y demandar la reparación del daño.<sup>83</sup> “El acusador coadyuvante deberá promover por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público”.<sup>84</sup> Se señala, que el abogado coadyuvante es particular y solo las personas con medios económicos pueden contratarlo.

<sup>83</sup> Artículo 300, CPPM, POEM “*Tierra y Libertad*”, No. 4570, 22 de noviembre de 2007.

<sup>84</sup> Artículo 301, Id.

A través de observación de audiencias y con información recabada de las entrevistas con fiscales, se observa un reto en la práctica con la actuación de la figura del defensor coadyuvante. En las audiencias se detecta que el coadyuvante y Ministerio Público en ocasiones crean confusión, ya que es común de que no preparen los casos juntos y cada quien llega a las audiencias con teorías un poco diferentes. Esto lo corroboraron varios fiscales durante las entrevistas.

También, es una realidad de que los abogados particulares del Estado no recibieron la capacitación intensiva como la de los operadores de las instituciones de gobierno; su mala preparación afecta al momento de la realización de las audiencias. Los Defensores Públicos reportan que en varias ocasiones el coadyuvante y el Ministerio Público han chocado en pelan audiencia. Esta relación y figura para proteger a las víctimas se tiene que regular y las partes tienen que reunirse con frecuencia para preparar el caso. Otro de los puntos que se tienen que atender, que es muy común con defensores privados, es que solo se cobra prometiéndoles ciertos resultados y después abandonan al caso – esto va a crear una desprotección a las víctimas y puede crear situaciones de abuso por parte de particulares.

### C. Medidas de Protección

El Ministerio Público tiene la obligación de proteger, auxiliar y atender a las víctimas y ofendidos<sup>85</sup>, por eso está facultado para “intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y ausentes en los casos previstos por las leyes”.<sup>86</sup> De igual forma, el Ministerio Público tiene la obligación de “velar por la vida e integridad física y psicológica de las víctimas”.<sup>87</sup> En el CPPM cuenta con los siguientes mecanismos para solicitar medidas de protección a las víctimas, quienes podrán solicitarlas al MP, a su coadyuvante o si están presentes durante las audiencias las pueden externar al Juez.

- Las medidas cautelares no solo están diseñadas para que el imputado siga su proceso en libertad y para asegurar su presencia en el juicio sino también tienen un componente importante de protección, tanto para las víctimas como para el mismo proceso. Las víctimas, a través de sus representantes pueden solicitar que le impongan medidas cautelares al imputado para su protección (separación del domicilio, prohibición de acercarse o de visitar su localidad de residencia, empleo o estudio).
- Medidas cautelares reales para asegurar la reparación del daño.
- En estado no cuenta con otras medidas, como reubicación de domicilio o proporcionarle a la víctima teléfonos celulares.

En la práctica es raro que el Fiscal argumente y prueba la necesidad de imponer una medida cautelar para proteger a las víctimas. Primero casi nunca asisten a las audiencias, salvo en algunas excepciones. Segundo, existe una descoordinación entre el Fiscal signado al caso y el Centro de Atención a Víctimas quien podría coadyuvar para identificar medidas de protección. Es importante que el Fiscal y los servicios de la PGJM diseñados para atender a las víctimas trabajen de una manera integral y coordinada para cumplir con

<sup>85</sup> Artículo 5, Fracción XII, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, POEM, “Tierra y Libertad”, No. 4336, 18 de agosto de 2008.

<sup>86</sup> Artículo 5, Fracción XI, Id.

<sup>87</sup> Artículo 46, XIII, Id.

este fin legal. En ocasiones se pretende criticar de que el sistema procesal acusatorio desprotege a las víctimas a favor de las garantías del imputado, pero si se analizan los mecanismos legales y las instancias con las que cuenta la PGJM nos damos cuenta de que no es un vacío legal lo que causa el problema sino más bien una falta coordinación y de gestión.

#### **D. Reparación del Daño**

Uno de los objetivos centrales para proteger a las víctimas la reparación de daño, y eso no solo incluye lo económico. El Ministerio Público tiene la obligación de “solicitar la reparación del daño, en los supuestos previstos por las leyes”.<sup>88</sup> La demanda de reparación de daño se presenta por escrito identificando al imputado y a su defensor, el nombre y domicilio de terceros demandados y su relación son el imputado, los hechos de la demanda y los medios probatorios.<sup>89</sup> Desde la etapa de investigación, por peritos inician a evaluar los daños para que el Fiscal los pueda acreditar en el tiempo procesal oportuno.

En las salidas alternas y en los procesos restaurativos de Centro de Justicia Alternativa, el requisito central para su aprobación es la reparación del daño. De esta manera, el Ministerio Público asegura que cumple con su función legalmente establecida. Según nos indican los operadores durante las entrevistas, alrededor del 90% de las suspensiones condicionales a prueba terminan en sobreseimiento después del lapso que el Juez le impuso al imputado. Esta figura exige la reparación del daño; el alto porcentaje de sobreseimientos decretados indica que el imputado está cumpliendo con dichos acuerdos reparatorios.

Durante el proceso judicial, en el debate de las medidas cautelares es común de que el MP solicite la garantía económica con pretensiones de garantizar la reparación del daño. Sin embargo, dicha medida no es la adecuada, ya que el requerir que la persona repare el daño antes de determinar su responsabilidad en los hechos por los cuales se le acusan violan la presunción de inocencia. El mismo CPPM, establece la medida cautelar real, en la cual el Ministerio Público puede solicitar el embargo de bienes para la eventual reparación.

#### **E. Acción Penal Privada**

Otro aspecto que asegura la protección de las víctimas es que permite que las mismas interpongan una revisión ante el Juez cuando el Ministerio Público ha optado por no ejercer la acción penal o por aplicar los criterios de oportunidad. También el CPPM, en su artículo 83, permite la acción penal privada por parte de la víctima u ofendido. En dichos casos “la acusación de la víctima u ofendido por delito de acción privada será presentada ante el Juez de Control y le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público”.<sup>90</sup>

El Juez traslada la acusación al imputado y lo cita a la audiencia de vinculación para que prepare su defensa; en este momento el Juez le instruye que nombre a un defensor público. Al inicio de la vinculación a proceso, el Juez invitará a las partes a que lleguen a un acuerdo reparatorio, en caso de que no se logre una salida alterna, el proceso continuará.<sup>91</sup> A diferencia del proceso con el Ministerio Público como el acusador, una vez vinculado a proceso se procederá a resolver sobre la admisión de la prueba y al final el juez decretará la apertura de juicio oral.<sup>92</sup>

<sup>88</sup> Artículo 5, Fracción VIII, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, POEM, “Tierra y Libertad”, No. 4336, 18 de agosto de 2008.

<sup>89</sup> Artículo 302, CPPM, POEM “Tierra y Libertad”, No. 4570, 22 de noviembre de 2007.

<sup>90</sup> Artículo 398 Bis, CPPM, POEM, “Tierra y Libertad”, No. 4570, 22 de noviembre de 2007; Adicionado, POEM, “Tierra y Libertad”, No. 4735, 24 de agosto de 2009.

<sup>91</sup> Artículo 398 Quater, Id.

<sup>92</sup> Id.

El acusador privado podrá desistir en cualquier estado del proceso. En los casos donde no se presente el acusador a la vinculación a proceso, cuando el proceso se detenga por un mes por inactividad del acusador, cuando el acusador no asista a la sesión de salidas alternas, cuando no asista a la audiencia de debate, se aleje de la misma o no formule alegatos de clausura, o cuando esté muerto o incapacitado y no comparezcan sus herederos se tendrá como desistida la acción privada.<sup>93</sup> Una vez que el Juez declare la extinción de la acción penal, sobreseerá en la causa y le impondrá el pago de los gastos del proceso al acusador privado.<sup>94</sup> En la práctica, la acción penal privada en Morelos no se ha utilizado, así que no se cuenta con estadística no se puede identificar los retos del procedimiento.